

**CREAN "FONDO CONSOLIDADO DE INVER-
SION, PROMOCION Y AYUDA A LA
MINERIA"**

DECRETO-LEY N° 21428

CONSIDERANDO:

Que por Decretos-Leyes 21237 y 21238 el Gobierno Revolucionario dictó normas encaminados a superar la situación de crisis por la que atraviesa la minería, como consecuencia de la baja en las cotizaciones de los metales en el mercado internacional y los crecientes costos de operación;

Que la aplicación de los referidos Decretos-Leyes ha permitido aliviar la situación de crisis de algunas empresas-mineras, resultando necesario a la fecha dictar medidas complementarias que precisen los alcances de los citados Decretos-Leyes y que establezcan normas para prevenir situación de crisis en otras empresas mineras;

Que dentro del objetivo señalado anteriormente, se hace indispensable la creación de un fondo consolidado de inversión, promoción y ayuda a la minería, en base a los recursos propios del Banco Minero del Perú, a los que actualmente administra en fideicomiso y a otras líneas de crédito que pudiera concertar interna o externamente, salvo el Fondo de Operaciones Especiales creado por el Decreto-Ley 21237;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Lo establecido en el presente Decreto-Ley, salvo lo dispuesto en el Art. 13º, es de aplicación a las empresas mineras que realizan explotaciones subterráneas, cualesquiera que sea el número de unidades económico-administrativas que opere, así como a las que realizan explotaciones a cielo abierto con capacidad de producción no mayor de diez mil (10,000) toneladas de mineral por día y a las que realizan actividades de beneficio en plantas con capacidad no mayor de diez mil (10,000) toneladas por día.

Art. 2º— Aclárase el Art. 1º del Decreto-Ley 21238 en el sentido de que la contraprestación se aplicará sobre los préstamos para inversiones, entendiéndose éstas como las que se destinan a la exploración, desarrollo y adquisición de activos fijos.

Art. 3º— Autorízase al Banco Minero del Perú a realizar inversiones de riesgo con cargo al Fondo de Operaciones Especiales creado por Decreto-Ley 21237, con el objeto de estudiar e implementar programas de recuperación de empresas que sean atendidas con cargo a dicho Fondo.

Se entenderá también incluidas en éste objetivo aquellas inversiones que se realicen dentro de programas regionales con el fin de poner en producción nuevas áreas que permitan dar solución integral a los problemas generados por dichas empresas.

Art. 4º— Autorízase al Banco Minero del Perú para que, con cargo al Fondo de Operaciones Especiales, financie plantas de tratamiento de concentrados, centrales eléctricas, carreteras y demás obras de infraestructura, orientadas al desarrollo racional de las explotaciones que realicen las empresas comprendidas en el Art. 1º del presente Decreto-Ley en zonas determinadas. Las inversiones correspondientes serán amortizadas en la forma que acuerde el Directorio del Banco Minero del Perú.

Asimismo se autoriza al Ministerio de Energía y Minas para que, a través del organismo ejecutivo pertinente, y con cargo al referido Fondo, construya obras como las señaladas en el párrafo anterior.

Art. 5º— Modifícase el Art. 129º de la Ley General de Minería en el sentido de que la capacidad de tratamiento para celebrar los contratos a que se refiere el Art. 127º de dicho cuerpo legal, será mayor de doscientos (200) toneladas métricas por día. El rango de la ampliación, que deberá ser mayor que el veinte por ciento (20%), no podrá ser menor de cien (100) toneladas por día, para acogerse a dicho artículo.

Art. 6º— Autorízase al Banco Minero del Perú para establecer mecanismos financieros de compensación por riesgo de mercado. Los créditos de compensación derivados de este mecanismo, podrán cubrir el tiempo necesario para explotar hasta un cincuenta por ciento (50%) de las reservas probadas accesibles y dentro de un período máximo de dieciocho (18) meses.

Debe decir:

Los montos máximos y los períodos de repago de estos créditos, así como las demás condiciones, serán establecidos por el Directorio del Banco Minero del Perú, teniendo en consideración o siguiente:

- a) Sólo serán aplicables a operaciones mineras que en condiciones normales de mercado puedan cubrir sus costos;
- b) Los niveles de precios máximos y mínimo del mercado internacional en relación con los costos de operación; y
- c) El registro histórico y proyección de los precios del o los metales a que sea más sensible la operación materia de contrato.

Los que se acojan a este sistema tendrán la obligación de depositar en el Fondo Compensatorio, que al efecto se constituya en el Banco Minero del Perú, los ingresos resultantes de los precios que sobrepasan los niveles máximos que se establezcan en los respectivos

contratos, para cuyo efecto su Directorio fijará la tasa de interés que perciban estos depósitos de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. Los montos, plazos y demás condiciones de estos depósitos serán establecidos para cada caso.

Art. 7º— Autorízase al Banco Minero del Perú a otorgar refinanciación consolidación de créditos y/o moratoria, por los plazos que se juzguen necesarios, en los casos que, a criterio de su Directorio, este beneficio contribuya a la reapertura o continuación de operaciones, ampliación de producción o implementación de servicios conexos.

Art. 8º— Dentro de los treinta (30) días de vigencia del presente Decreto-Ley, se establecerá por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Comercio, de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, las condiciones de comercialización de los productos mineros de las empresas comprendidas en el Art. 1º del presente Decreto-Ley, considerándose, básicamente, los siguientes aspectos:

- a) Adelantos inmediatos sobre productos mineros aceptados y prontitud en las liquidaciones;
- b) Compras a firme para pequeños productores mineros;
- c) Créditos de pre-exportación en condiciones blandas;
- d) Lugar de entrega más favorable al productor; y,
- e) Descentralización de laboratorios reconocidos para emitir certificación de ensayos.

Art. 9º— Créase en el Banco Minero del Perú, el "Fondo Consolidado de Inversión, Promoción y Ayuda a la Minería", cuyos recursos estarán conformados por los siguientes aportes:

- a) Con las asignaciones del Fondo de Inversión Minera previstas en el Art. 133º de la Ley General de Minería;
- b) Con aportes ordinarios y extraordinarios del Tesoro Público;
- c) Con el veinte por ciento (20%) de las utilidades que resulten disponibles para el Banco Minero del Perú;
- d) Por las líneas de crédito que en términos preferentes sean negociadas entre el Banco Central de Reserva del Perú y el Banco Minero del Perú, de acuerdo a los programas formulados por este último; y,
- e) Por las líneas de crédito que pudieran obtenerse para estos fines en el extranjero.

Art. 10º— El Fondo Consolidado de Inversión, Promoción y Ayuda a la Minería será utilizado en los siguientes objetivos:

a) En trabajos de prospección y exploración en zonas de la actividad pública y no pública, en armonía con los programas que determine el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

b) En aportes de capital de inversión en las etapas de exploraciones, proyectos mineros y metalúrgicos específicos, programas de fomento de Empresas de Propiedad Social, programas cooperativos, créditos de riesgo, asistencia técnica y, en general, en promoción y fomento a la minería;

c) Para los fines establecidos en el Art. 33° de la Ley Orgánica del Banco Minero del Perú; y,

d) En operaciones crediticias para la capitalización o formación de activos fijos en las condiciones que fije el Directorio del Banco Minero del Perú

Art. 11°— Ampliase el límite del monto de reinversión a que se refiere el inc. c) del Art. 124° de la Ley General de Minería, al cien por ciento (100%) de las utilidades antes de impuestos para el caso de los pequeños productores mineros

Art. 12°— Los pequeños productores mineros que realicen actividades, mineras dentro de las condiciones señaladas en el Art. 137° de la Ley General de Minería, recibirán el certificado de abono a que se refiere el inc. a) de dicho artículo por el veinte por ciento (20%) del valor FOB o ex-fábrica con un mínimo de Cuatrocientos Soles Oro (S/ 400.00) y un máximo de Un Mil Doscientos Soles Oro (S/ 1.200)00 por tonelada métrica seca.

Art. 13°— No son de aplicación a la industria minera en general las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 20505, cuyo término ha sido prorrogado por el Decreto-Ley 21135.

Disposiciones Transitorias

Primera.— Exonérase a los pequeños productores mineros de la obligación de inversión a que se refiere el Art. 141° de la Ley General de Minería, durante el año 1976.

Segunda.— Las calificaciones de pequeños productores mineros otorgadas para el año 1974, se mantendrán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 1977, sin perjuicio de la presentación de las declaraciones juradas de reservas y producción mínima, en formatos que expedirá la Dirección General de Minería y demás obligaciones de Ley.

Tercera — La Autoridad Minera dará por cumplida la obligación a que se refiere el Art. 84° de la Ley General de Minería con la ejecución de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el calendario de operaciones para el presente año, respecto de las empresas comprendidas dentro del Art. 1° del presente Decreto-Ley.

Cuarta.— Mientras se crea el organismo ejecutivo dentro del Sector Energía y Minas, y de acuerdo a los planes elaborados por este

Sector, el Banco Minero del Perú queda también autorizado a construir las obras a que se refiere el Art. 4° del presente Decreto-Ley.

Quinta.— Créase la "Aceptación Minera" para el financiamiento de las empresas comprendidas en el Art. 1° del presente Decreto-Ley en los términos y condiciones siguientes:

a) Durante el año de 1976 el Banco Minero del Perú emitirá la "Aceptación Minera" que será de obligación de las empresas mineras que se acojan al mismo. El valor de las aceptaciones podrá alcanzar hasta el 20% del valor FOB o ex-fábrica del producto vendido durante el período señalado. Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas podrá prorrogarse la facultad de giro de la "Aceptación Minera" por el Banco Minero del Perú, así como su colocación y cobertura por el año de 1977.

b) Las aceptaciones mineras que gire el Banco Minero del Perú servirán a su valor nominal de garantía para los créditos que le otorgue el Banco Central de Reserva del Perú.

c) Las empresas mineras que se acojan a la "Aceptación Minera", se obligan a la amortización, servicio y cancelación del mismo durante su plazo de vigencia de seis años, siendo los dos primeros años de gracia y los cuatro subsiguientes de repago. Asimismo se obligan a destinar no menos del 25% de sus utilidades antes del impuesto a las mismas para formar una provisión para la amortización y servicio de la "Aceptación Minera".

d) La "Aceptación Minera" devengará un interés anual del 4% a cargo de la empresa minera obligada.

e) Las empresas que se hayan acogido a la "Aceptación Minera" no podrán distribuir ni remesar al exterior utilidades y/o dividendos durante los períodos de gracia y repago de sus aceptaciones.

f) El giro, aceptación y redención de la "Aceptación Minera" estará exonerada del impuesto a los Bienes y Servicios, inclusive al impuesto a la renta.

g) El Banco Minero del Perú establecerá las demás condiciones de giro, colocación y redención de la "Aceptación Minera".

Disposición Final

Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Febrero de 1976

Gral. de Div. EP Fco. Morales Bermúdez C.

Gral. de Div. EP. Jorge Fernández Maldonado Solari.

Tnte. Gral. FAP. Dante Poggi Morán.

Vice-Almirante AP. Jorge Parodi Galliani.

Tnte. Gral. FAP. Luis Arias Graziani

Gral. de Brig. EP. Arturo La Torre Di Tolla

Doctor Luis Barúa Castañeda.